



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 565 / 2015 / 11-D

GUADALAJARA, JALISCO; CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

Siendo las Doce Horas con Cero Minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. - De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 22 de Noviembre de 2018 y a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha de 22 de Noviembre de 2018 y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

3

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.

A LA PARTE ACTORA BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN en su domicilio [REDACTED] CORRIENDOLE TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ASÍ COMO DE LAUDO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

A LA PARTE DEMANDADA OPD INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO en su domicilio procesal ubicado en AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO #2068 ENTRE AVENIDA CIRCUNVALACIÓN Y CALLE A-1, COLONIA JARDINES DEL COUNTRY, EN GUADALAJARA, JALISCO. CORRIENDOLE TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ASÍ COMO DE LAUDO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

GUADALAJARA, JALISCO VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Los autos del juicio laboral citado al rubro, promovido por la trabajadora BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN en contra de la fuente de trabajo denominada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO. Para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, y de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con Fecha 19 de octubre de 2015, ante oficialía de partes de este Tribunal, la trabajadora actora presentó demanda laboral, en contra de la demandada señalada anteriormente, reclamando las siguientes prestaciones: SALARIOS DEVENGADOS, BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VACACIONES, AGUINALDO, LA AFILIACIÓN DE NUESTRA REPRESENTADA ANTE EL IMSS, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y SEDAR, BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, LA DEVOLUCIÓN DE HOJAS FIRMADAS EN BLANCO, HORAS EXTRAS.

2.- Con fecha 22 de octubre de 2015 esta autoridad se avocó al conocimiento, trámite y resolución del presente conflicto laboral, y citó a las partes para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, la cual previa notificación de las partes y emplazamiento de la demanda.

3.- Con fecha 05 de febrero de 2016 se tuvo a la parte demandada acreditando carácter mediante promoción, así como interponiendo INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, mismo que al ser de previo y especial pronunciamiento, se ordeno suspender el juicio en el principal y darle entrada, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental.

4.- Con fecha 12 de abril de 2016, se llevo a cabo el desahogo de la audiencia incidental, con la comparecencia de las partes, una vez que fue desahogada la audiencia incidental, oídas las partes, desahogadas las pruebas, con fecha 29 de Noviembre de 2016 se dicto resolución en el que se declaro PROCEDENTE el incidente planteado.

5.- Con fecha 22 de Marzo de 2017 se llevo a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES prevista por el articulo 873 de la Ley Federal del trabajo, a la que comparecieron las partes, DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por lo que ve a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte actora ampliando y modificando su escrito inicial de demanda, en razón de lo cual al ser modificada de manera sustancial la demanda se ordeno suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora para su continuación.

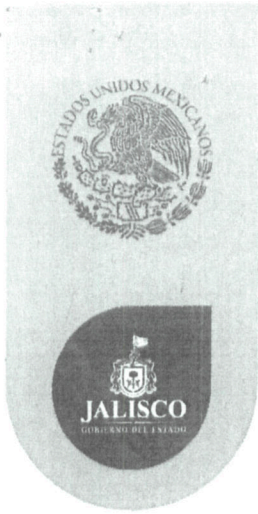
6.- Con fecha 29 de mayo de 2017 se llevó a cabo la continuación de la audiencia prevista por el articulo 873 de la Ley Federal del Trabajo en la etapa suspendida de DEMANDA Y EXCEPCIONES, compareciendo las partes, DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- se tuvo a la parte demandada dando contestación mediante 3 escritos de 3, 4 y 3 fojas útiles por una sola de sus caras, las partes haciendo sus



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, ordenándose cerrar la etapa y señalar fecha para el desahogo de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

7.- Con fecha 22 de agosto de 2017 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo siendo la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, a la que comparecieron las partes, DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. - Se tuvo a la parte actora ofreciendo sus medios de convicción mediante escrito de 5 fojas escritas por una sola de sus caras, y la demandada mediante dos fojas útiles por una sola de sus caras, las partes objetando las pruebas de su contraria en la forma y términos que se desprenden, pruebas que vistas y analizadas que fueron admitieron las que en derecho correspondían y se desahogaron tal y como se desprende de autos.

8.- Con fecha 23 de marzo de dos mil dieciocho se desahogaron la totalidad de las pruebas y se concedió a las partes un término común de dos días para formular sus alegatos.

9.- Con fecha 16 de octubre de 2018 se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos al no haberlos realizado, concediéndoseles un término común de 3 días para que manifiesten si existen pruebas pendientes para su desahogo.

10.- Con fecha 08 de noviembre de 2018 se tuvo a las partes por desistidos de las pruebas que no se hubiesen desahogado, ordenándose turnar los autos al C. Presidente Auxiliar para la formulación de proyecto de laudo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Es competente esta Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente conflicto laboral, en base a la Convocatoria emitida por el Poder Ejecutivo Estatal en la que se señala la jurisdicción y competencia de las Juntas Especiales que integran este H. Tribunal y con fundamento en los artículos 6, 18, 20, 527, 621, 698, 700 y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo.

II.- La personalidad de las partes y personería así como la legitimación tanto en la causa como en el proceso quedó debidamente acreditada y reconocida en autos de acuerdo con los artículos 689 al 694 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Entrando al estudio y análisis de la pretensión que en vía de acción intenta la parte actora, se le tiene reclamando como pretensión: la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS CON LOS INCREMENTOS SALARIALES, Manifestando sustancialmente al respecto:

"... 1.- la suscrita fui contratada con fecha 22 de abril de 2013 por escrito y por tiempo indeterminado por la demandada, me fue asignado en el puesto de SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL del Organismo Público Descentralizado con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas, teniendo como último salario el de \$20,777.20 quincenales.

2.- Con fecha 11 de Noviembre de 2015, la actora en cumplimiento de sus actividades de trabajador actor se presentó a las oficinas generales



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

del OPD demandado, mismas que se encuentran en Avenida Ávila Camacho No. 2068, colonia Jardines del Country en Guadalajara, Jalisco, por lo que siendo aproximadamente las 09:00 horas fue recibido por el SR. LIC. EDGAR ADAN MADRIGAL actual encargado del despacho de la contraloría del OPD demandado, mismo que le indico a la actora QUE NO PODÍA INGRESAR A LABORAR, POR LO QUE LA ACTORA PIDIÓ EL AUXILIO DE LA POLICÍA DE GUADALAJARA, LLEGANDO DOS AGENTES POLICIACOS, HECHOS QUE SE ENCUENTRAN GRAVADOS Y FILMADOS.

Así las cosas dado a que no le permitían el acceso a sus labores la demandante, hizo notar a los oficiales de seguridad publica del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que se le estaba impidiendo el ingreso, insistiendo que dicho acontecimiento quedo debidamente registrado en el celular de la accionante y será ofrecido como medio probatorio en su momento procesal oportuno, de igual manera ante la presencia de los cuerpos policiacos el SR. LIC. EDGAR ADÁN MADRIGAL ya no puedes entrar al edificio, por lo que te voy a pedir que te retires.

AL RESPECTO LA FUENTE DE TRABAJO MANIFESTÓ SUSTANCIALMENTE:

"... 1.- Es cierta la antigüedad, pero se niega que en su contrato se haya establecido tiempo indeterminado ya que esta se estableció por tiempo determinado, como se probara oportunamente.

Es cierto el salario menos las deducciones legales que se le aplicaban, es cierto el horario de las 09:00 a las 17:00 de lunes a viernes, con media hora para descansar o tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, respecto del puesto la actora se desempeñaba como INSTRUCTORA adscrita a la unidad Puerto Vallarta y estaba bajo la subordinación del personal de aquella entidad.

2.- No es cierto.

3.- Se niega lo manifestado por la actora en este punto ya que los hechos que menciona son completamente falsos y solo ocurrieron en su momento y ahora trata de hacerlos valer en el presente proceso para obtener de mi representada un lucro al que no tiene derecho.

4.- Se niega lo manifestado por la actora en este punto ya que los hechos que menciona son completamente falsos y solo ocurrieron en su momento y ahora trata de hacerlos valer en el presente proceso para obtener de mi representada un lucro al que no tiene derecho pue como ya se mencionó anteriormente fue el propio actor quien de manera verbal voluntaria libre y espontánea renuncio a su empleo, lo cual quedara probado en su momento procesal oportuno. Cabe señalar que la persona que dice que la despidió no tiene facultades para ello lo que debe considerar esta autoridad al momento de pronunciarse en el laudo determinar que el despido o cese que manifiesta la accionante resulta INEXISTENTE por dos razonamientos, primero, porque los hechos que narra no sucedieron y en segundo término, porque la persona que indica que supuestamente lo despidió, esto sin conceder que sea cierto lo que indica el accionante, no es superior jerárquico del actor y tampoco tiene esas facultades, por lo que resulta a todas luces inexistente el despido, ya que como se indica, sin conceder que los hechos hayan ocurrido en verdad, la persona que actuó no son superiores jerárquicos del actor ni cuenta con esas facultades del ayuntamiento para realizar dichos movimientos como bajas, ceses o despidos.

LA VERDAD DE LOS HECHOS

STPS.JALISCO.GOB.MX



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

La única verdad de los hechos es que la actora, el día 10 de noviembre de 2015 y siendo aproximadamente las 17:00 horas, la demandante se dirigió con su superior jerárquico a quien le manifestó que a partir de ese momento dejaba de presentarse a laborar en virtud de haber encontrado un mejor empleo, posteriormente se retiró del lugar y nos volvimos a saber nada de ella hasta la notificación de la presente demanda, ignorando las causas que la obligaron a hacerlo.

PLANTEADA LA LITIS.- Se tiene al trabajador señalando haber sido despedido con fecha 11 de Noviembre de 2015, y a la parte demandada excepcionándose en el sentido de que el trabajador renunció de manera verbal, correspondiendo a la demandada acreditar su excepción por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte:

CONFESIONAL.- A cargo de la actora la cual no le rinde beneficio en razón de que contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

TESTIMONIAL SINGULAR.- La cual no le rinde beneficio en razón de que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como se desprende a foja 168 de autos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las cuales no le rinden beneficio en razón de que de autos ni de las pruebas aportadas la demandada logra acreditar su excepción, es decir que la actora renunció de manera voluntaria a sus labores.

En razón de lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar a la actora BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN lo correspondiente a INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como a pagarle lo correspondiente a SALARIOS VENCIDOS, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Sin que sea procedente los INCREMENTOS SALARIALES, ya que esto procede únicamente cuando se ejerce la acción de REINSTALACIÓN, en virtud de la continuidad laboral, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS SALARIALES ACAECIDOS DURANTE EL JUICIO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU CALCULO, SOLO CUANDO LA ACCIÓN EJERCITADA SEA LA DE REINSTALACIÓN.

Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo. En tales condiciones, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumento al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o bien un aumento demostrado en el juicio laboral proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, tales incrementos deben tomarse en consideración para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado, de no haber sido por una causa imputable al patrón, pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deberán cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

desde el momento mismo del despido.

IV.- Reclama la trabajadora actora lo correspondiente a VACACIONES a razón de 30 días anuales mediante 3 periodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno, PRIMA VACACIONAL a razón del 25% por cada uno de los periodos vacacionales, AGUINALDO a razón de 50 días anuales, por todo el tiempo laborado, así como por todo el tiempo que dure el juicio. **A lo que la demandada contesto:** Se niega que a la parte actora se le adeuden los conceptos que aquí se reclaman por todo el tiempo laborado ya que los mismos fueron cubiertos con toda oportunidad, oponiendo la excepción de prescripción establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió al trabajador lo correspondiente a estas prestaciones.

Y toda vez que la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, a continuación se analiza la excepción de prescripción hecha valer por la demandada.

Para un adecuado análisis de esta excepción, debe atenderse a la fecha en la cual la parte actora ingresó a laborar para con la demandada para lo cual quedo acreditado que el actor ingreso a laborar para la demandada con fecha 22 de abril de 2013, es entonces que cada 22 de abril, DE CADA AÑO CUMPLÍA UNA ANUALIDAD. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo el patrón cuenta con un periodo de seis meses posteriores al cumplimiento de cada anualidad para conceder a la parte actora el periodo vacacional, y en el caso que nos ocupa, es hasta el 22 de octubre de cada anualidad cuando concluía el periodo de seis meses al que se hizo referencia anteriormente, siendo a partir de ese momento que dicha prestación se hace exigible, siendo así si el actor presento su demanda con fecha 13 de noviembre de 2015, se tiene que han prescrito las vacaciones y prima vacacional del 2013 y 2014, no así por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional 2015, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

En cuanto al **AGUINALDO**, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que el patrón debe pagarlo antes del día 20 de diciembre de cada año, esto es, que no cubierto a más tardar el día 19 de diciembre, se hace exigible hasta el día 20 de diciembre de cada anualidad, contando a partir de entonces con un año para solicitar el pago de este concepto, en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en tal entendido, han prescrito los aguinaldos por lo



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

que ve a los años 2013 y 2014. No así la parte proporcional del 2015. Teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

AGUINALDO. COMPUTO DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL. *Cuando se reclama el pago del aguinaldo, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y el demandado opone la excepción de pago y la de prescripción prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en el juicio no acredita su pago, la condena relativa no debe constreñirse exclusivamente al último año de servicios computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sino también debe comprender el último año en que se hubiera generado el derecho al pago de esa prestación computado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible; como se explica a manera de ejemplo, en el caso en que un trabajador demanda su pago en el mes de junio de un año determinado y se opone la excepción de referencia por lo que respecta a un año anterior a partir de ese mes, en cuya hipótesis la condena no debe ser decretada de junio del año anterior a la fecha de presentación de la demanda, sino que debe abarcar todo el año anterior y la parte proporcional del último período de servicios, en virtud de que el aguinaldo se debe cubrir a más tardar el día diecinueve de diciembre de cada año, conforme lo dispone el artículo 87 de la ley laboral; de tal manera que si el término prescriptivo comienza a partir del día veinte de diciembre del año correspondiente y se demanda en el mes de junio siguiente, para esa fecha todavía no transcurre el término de un año para ejercitar la acción respecto al año anterior, por lo que la prestación debe ser cubierta en su totalidad en lo que atañe al año precedente, así como de enero a junio del año en que se dedujo la acción.*

Así las cosas, es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para probar sus afirmaciones, es decir, haber pagado dichas prestaciones, pues así lo señala la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al diverso numeral 804 del mismo cuerpo normativo. Por lo que se procede al estudio de los medios de convicción ofertados por la demandada, iniciando con la:

CONFESIONAL. - La cual no le rinde beneficio en razón de que la actora contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

TESTIMONIAL SINGULAR.- La cual no le rinde beneficio al tenersele por perdido el derecho al desahogo de la prueba tal y como se aprecia a foja 168 de autos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA las cuales no le rinden beneficio en razón de que de lo actuado así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que cubrió al trabajador lo correspondiente a las prestaciones aquí reclamadas.

En razón de lo anterior resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora **BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN** lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO 2015**, no así por el tiempo que dure el juicio, no obstante de ser procedente la acción ejercitada en virtud de que la relación laboral quedo interrumpida al momento de reclamar la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**.

V.- Reclama la trabajadora actora lo correspondiente a la afiliación ante el IMSS cuotas obrera patronales y afiliación ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, por la exhibición de los recibos ante el SEDAR. **A lo que la demandada contesto:** Se niega procedencia ya que las mismas siempre le fueron cubiertas cuando tuvo derecho a ellas. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

forman parte de los que debe conservar la patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

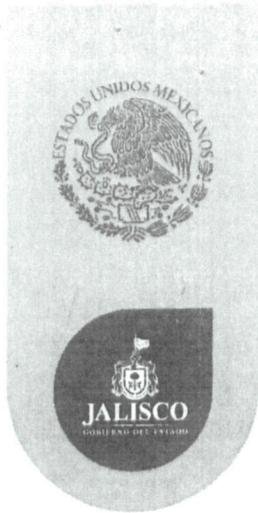
DEVOLUCIÓN DE HOJAS EN BLANCO CON FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL TRABAJADOR. AL NO FORMAR PARTE DE LOS DOCUMENTOS CUYO RESGUARDO ESTÁ ENCOMENDADO AL PATRÓN, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA NO OBSTANTE LA PRESUNCIÓN LEGAL POR HABERSE TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que corresponde al patrón la carga de la prueba para demostrar la falsedad de los hechos invocados en la demanda laboral, cuando ésta se ha tenido por contestada en sentido afirmativo. Ahora bien, si el demandado no compareció a juicio se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por tanto, la Junta debió condenarlo a la devolución de las hojas en blanco que solicitó en su escrito inicial de demanda, toda vez que se tuvo reconocida su existencia; sin embargo, no pasa inadvertido que es requisito para la procedencia del reclamo que se acredite fehacientemente la existencia de documentos cuya devolución solicita el actor, toda vez que se podría condenar al demandado a la devolución de documentos inexistentes, lo que es contrario a los fines del proceso laboral. En este sentido, las hojas en blanco firmadas y/o selladas con huella digital del trabajador, no forman parte de los documentos cuyo resguardo está encomendado a la patronal, de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la citada ley, por ende, corre a cargo del trabajador la carga de probar su existencia, sin que obste la presunción legal por haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues resulta necesario que dicha presunción esté corroborada con algún otro medio de convicción que acredite fehacientemente su existencia, ya que estimar lo contrario, podría hacer nugatoria la condena a su devolución.

Y en razón de que la parte actora no oferto probanza alguna con las que acreditara la existencia de los documentos reclamados, es que resulta procedente ABSOLVER y SE ABSUELVE a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a la devolución inmediata de una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de cartas de renuncia sin fecha, una tamaño carta y otra tamaño oficio.

VIII.- Reclama la trabajadora actora lo correspondiente a HORAS EXTRAS.

A juicio de esta autoridad, dicha prestación no se reclama con claridad, ya que es oscura la actora en la narración de hechos de su escrito inicial de demanda respecto a que proporcione el nombre de la persona y cargo que desempeña para la demandada quien le dio la orden de laborarlas, es omisa en indicar los términos en que fue pactado por ambas partes la obligación de laborar el tiempo extraordinario, las circunstancias de modo en que supuestamente laboró lo reclamado. De tal suerte que dichas omisiones traen como consecuencia que se reclame lo señalado en líneas anteriores en forma genérica y no específica, oscura, vaga e inverosímil, por lo que al no reclamar la accionante con claridad, se estima innecesario entrar al estudio de la carga procesal adquirida por la actora. Tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio bajo la voz:

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí, que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

ACCIÓN NO PROBADA. - No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Informe 1976, 2ª parte, 4ta Sala, Pág. 10 A.D. 1578/76, Rolando Lara Alvarado. 21 de Julio de 1976, Unanimidad.

ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también y principalmente, los presupuestos procesales de aquélla, los cuales deben de ser satisfechas, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Informe 1978, 2ª parte, 4ta Sala, pág. 14 A.D.6031/77, Alberto Ruiz Martínez, 12 de abril de 1978, Unanimidad.

En razón de lo anterior es que resulta procedente ABSOLVER y SE ABSUELVE a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a pagar a la actora BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN lo correspondiente a las HORAS EXTRAS que reclama.

IX.- Reclama la trabajadora actora SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre y del 01 al 12; 16 al 31 de octubre, 01 AL 10 de Noviembre todos del año 2015. **A lo que la demandada contesto:** Se niega, lo cierto es que al actor en todo momento recibió de mi poderdante el pago de su salario mientras tuvo derecho a este. Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió a trabajador lo correspondiente a estas prestaciones, teniendo que ofrece:

CONFESIONAL. - La cual no le rinde beneficio en razón de que la actora contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

TESTIMONIAL SINGULAR. - La cual no le rinde beneficio al tenerse por perdido el derecho al desahogo de la prueba tal y como se aprecia a foja 168 de autos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales no le rinden beneficio en razón que de lo actuado y de las pruebas ofrecidas por su parte la demanda no logra acreditar que cubrió al actor lo correspondiente a SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre y del 01 al 12; 16 al 31 de octubre, 01 AL 10 de noviembre todos del año 2015, por lo que se CONDENA a su pago.

X.- Reclama la trabajadora actora lo correspondiente al pago de la cantidad de \$18,850.00 consistente en el retroactivo político salarial del año 2015. **A lo que la demandada contesto:** Se niega en razón de que se trata de una prestación extralegal. Y en base a que la demandada niega lisa y llanamente la prestación reclamada y que esta no se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la actora acreditar su procedencia siendo así que, con las pruebas ofrecidas por su parte CONFESIONALES, DOCUMENTALES no se acredita que el actor percibiera la prestación aquí reclamada, en razón de lo cual resulta procedente ABSOLVER y SE ABSUELVE a la demandada INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

ESTADO DE JALISCO a pagar a la actora BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN lo correspondiente al pago de la cantidad de \$18,850.00 consistente en el retroactivo político salarial del año 2015.

XI.- Manifiesta el trabajador percibir un salario de \$10,389.17 quincenales, el cual queda acreditado con las nominas exhibidas por la actora, siendo este el que deberá de ser tomado como base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a demás en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20, 48, 50, 56, 58, 69, 74, 76, 80, 82, 83, 87, 117, 124, 163, 735, 784, 789, 804, 873, 874, 875, 876, 880, 881, 885, y demás artículos aplicables a la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos, en consecuencia así como las tesis Jurisprudenciales que han quedado señaladas en el cuerpo de la presente resolución, es procedente resolver en base a las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó sus acciones y la demandada NO acreditó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la actora BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN lo correspondiente a INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como a pagarle lo correspondiente a SALARIOS VENCIDOS, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al termino del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, a pagar VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO 2015, a realizar las aportaciones inherentes a la actora BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN ante el IMSS, PENSIONES DEL ESTADO y SEDAR por todo el tiempo laborado; a pagar SALARIOS DEVENGADOS por el periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre y del 01 al 12; 16 al 31 de octubre, 01 AL 10 de noviembre todos del año 2015; en base a lo expuesto y analizado en los considerandos III, IV, V y IX de la presente resolución.

TERCERA.- Se ABSUELVE a la demandada a la demandada **INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a PAGAR al trabajador actor **BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN** lo correspondiente a INCREMENTOS SALARIALES, a pagar VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que dure el juicio; BONO DEL ESTIMULO AL DESEMPEÑO AL SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL AÑO 2015; a la devolución inmediata de una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de cartas de renuncia sin fecha, una tamaño carta y otra tamaño oficio; HORAS EXTRAS; a pagar la cantidad de \$18,850.00 consistente en el retroactivo político salarial del año 2015, en base a lo expuesto y analizado en los considerandos III, IV, VI, VII, VIII y X de la presente resolución.

CUARTA.- Se CONCEDE al demandado un término improrrogable de 15 días para que cumpla voluntariamente con la presente resolución en el caso de que sea aprobado y se eleve a la categoría de Laudo



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

Ejecutoriado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCION:

A) LA PARTE ACTORA BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN CON

B) A LA DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT) CON DOMICILIO UBICADO EN AV. MANUEL AVILA CAMACHO NO. 2068, ENTRE AV. CIRCUNVALACIÓN Y CALLE A-1; COL. JARDINES DEL COUNTRY EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así lo resolvió la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por su Presidente Especial C. LIC. MARIA HORTENCIA AVIÑA ORDAZ, Presidente Auxiliar C. SALVADOR BARRAGÁN FLORES, así como el Representante obrero, Lic. ALEJANDRO RIVERA LOPEZ y el Representante capital, Lic. IRMA YOLANDA GÓMEZ TOSTADO, actuando ante el Secretario General Adscrito LIC. quien autoriza y da fe.

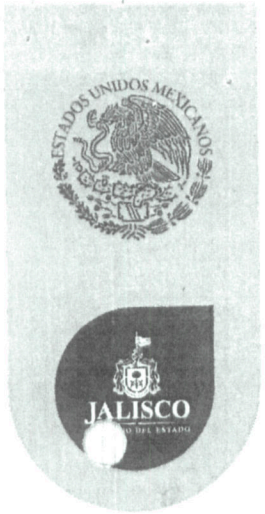
Licenciado Salvador Barragán Flores.
Presidente Auxiliar

Licenciada María Hortencia Aviña Ordaz
Presidenta Especial.

Licenciada Cláudia Elizabeth Galaviz Vallejo
Secretario de Junta Especial.

Licenciado Alejandro Rivera López
Representante Obrero

Licenciada Irma Yolanda Gómez Tostado
Representante Patronal



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 565 / 2015 / 11-D
Actor: BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN

VS

Demandado: INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, (O.P.D.) I.D.E.F.T.

GUADALAJARA, JALISCO; VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 885 y 886 primer párrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entrego a los Integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 22 de Noviembre de 2018 dentro del juicio laboral citado al rubro.

Asimismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado en ultimo termino, se hace del conocimiento de los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

PRESIDENTE ESPECIAL

SECRETARIO GENERAL

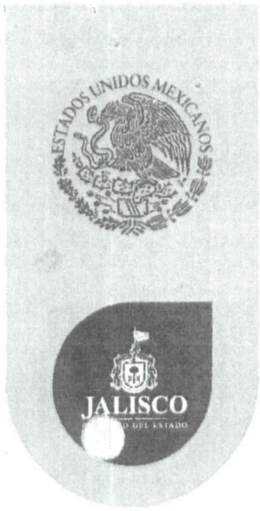
REPRESENTANTE DEL CAPITAL

REPRESENTANTE OBRERO



4798649-68238707

STPS.JALISCO.GOB.MX



Secretaria del Trabajo y Previsión Social

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 565 / 2015 / 11-D

GUADALAJARA, JALISCO; TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos los autos los Miembros de esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la practica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, la cual tendrá verificativo a las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Así lo resolvió el C. Presidente de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE ESPECIAL

SECRETARIO GENERAL



4798649-68238707



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 565 / 2015 / 11-D

GUADALAJARA, JALISCO; CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

Siendo las Doce Horas con Cero Minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSION Y VOTACION, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. - De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 22 de Noviembre de 2018 y a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha de 22 de Noviembre de 2018 y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

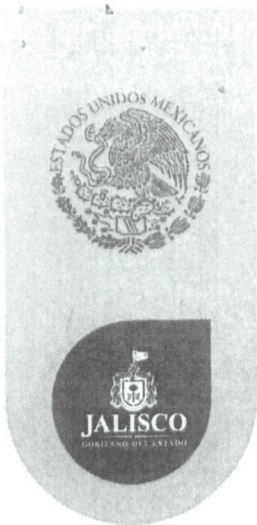
3

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.

A LA PARTE ACTORA BRENDA ELIZABETH CASTRO ZAPIEN en su domicilio [REDACTED]

[REDACTED] CORRIENDOLE TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ASÍ COMO DE LAUDO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

A LA PARTE DEMANDADA OPD INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO en su domicilio procesal ubicado en AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO #2068 ENTRE AVENIDA CIRCUNVALACIÓN Y CALLE A-1, COLONIA JARDINES DEL COUNTRY, EN GUADALAJARA, JALISCO. CORRIENDOLE TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ASÍ COMO DE LAUDO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.



Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.

LIC. MARÍA HORTENCIA AVIÑA ORDAZ
PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. CLAUDIA ELIZABETH GALAVIZ VALLEJO
SECRETARIO GENERAL


LIC. IRMA YOLANDA GÓMEZ TOSTADO
REPRESENTANTE PATRONAL


LIC. ALEJANDRO RIVERA LÓPEZ
REPRESENTANTE OBRERO

Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local de
Conciliación y Arbitraje